



Fecha: cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 08-001-60-01-055-2015-02335 RI 19060

SENTENCIADO: NELSON ENRIQUE TORRES LORA

DELITO: Falsedad para obtener prueba de hecho verdadero

Asunto: Prescripción de la Pena

Auto interlocutorio N° 408

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse de manera oficiosa a la prescripción de la sanción penal del condenado **NELSON ENRIQUE TORRES LORA** dentro del asunto de la referencia.

ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

El 03 de mayo de 2016, el juzgado séptimo penal de circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, condenó a **NELSON ENRIQUE TORRES LORA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.174.955, a la pena principal de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. La pagará en cuota mensual en un plazo de dos (2) años, en caso de incumplimiento se podrá convertir en arresto, como autor de la conducta punible de **FALSEDAD PARA OBTENER PRUEBA DE HECHO VERDADERO**.

Posteriormente, mediante auto de sustanciación No. 092 de 20 de enero de 2017 este despacho avoca el conocimiento de la pena impuesta ciudadano NELSON ENRIQUE TORRES LORA y se requiere al condenado a fin de que informe y dé las explicaciones pertinentes y/o acredite el pago de la pena principal de un (1) Salario mínimo legal vigente, recordando que en caso de incumplimiento podrá convertirse en arresto.

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Será entonces pertinente para abordar el tema que se plantea establecer si se ha causado o no el fenómeno prescriptivo de la sanción penal. Al respecto, señala el artículo 89 del Código Penal:

ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.* (Subraya y negrilla para resaltar)

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

ARTICULO 90. INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado*

fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la sanción.

Igualmente, según los términos de la jurisprudencia, el fenómeno prescriptivo de la sanción penal también podría verse interrumpido, una vez se decrete el incumplimiento de las obligaciones de ley y se aprehenda al condenado.

Caso Concreto

Con respecto al condenado, encontramos que partiendo del hecho que la sentencia que endilga responsabilidad adquirió firmeza desde el 03 de mayo de 2016, siendo que la pena principal pena multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, no siendo aprehendido en razón de este proceso, para efectos de cumplir la sentencia que hoy se vigila, por lo que aplicando las reglas del artículo antes transcrito parecería que sí se ha causado la prescripción de la sanción penal, desde el 03 de mayo de 2021.

Tanto así, que como el lapso mínimo de prescripción aplicable al presente asunto es de cinco (5) años (artículo 89 del Código Penal), queda claro que la pena de prisión tal como lo señala la sentencia del 12 de septiembre de 2013, del magistrado ponente Fernando Alberto Castro Caballero en Acta No. 304.

De tal forma que, desde el 03 de mayo de 2016, habiendo transcurrido más de 5 años, sin que se haya aprehendido al sentenciado o puesto a disposición de este proceso, se ha materializado dentro del asunto de la referencia el fenómeno prescriptivo de la sanción penal a favor de la condenada.

Revisado el aplicativo SISIPPEC WEB, pudo constatarse que el condenado NO aparece registrado en dicha base de datos.

Consultadas las páginas de la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil NO le aparecen registrados antecedentes e inhabilidades.

Revisada la página web de la Policía Nacional arrojó como resultado lo siguiente: **“ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL ALGUNA”** de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

Radicación: 08-001-60-01-055-2015-02335 RI 19060
Sentenciado: NELSON ENRIQUE TORRES LORA
Delito: Falsedad para obtener prueba de hecho verdadero
Asunto: Prescripción de la Pena

RESUELVE

Primero. Decretar dentro del asunto de la referencia la prescripción de la sanción penal a favor del señor **NELSON ENRIQUE TORRES LORA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.174.955, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese la presente a las autoridades pertinentes y cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

Tercero. Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas.

Cuarto. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
Jueza Sexta de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla

P/MMP

Firmado Por:

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
JUEZ

JUZGADO 006 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca9f944e3d08fca27a34a05746626cb95e95ad2d3a03873d727854b5131361d**
Documento generado en 05/05/2021 10:57:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>